

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

*Ref. Ordinario Laboral
Demandante: Jina Luz Álvarez Sarmiento
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro
Rad. 23-001-31-05-005-2015-00280-01 Fol. 174-16*

Montería, ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 25 de enero de 2022, que CASÓ el fallo dictado el 28 de junio de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-001-31-05-001-2019-00223-02. Folio: 12-21

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada CERRO MATOSO S.A, contra la sentencia de fecha dos (2) de noviembre de 2021, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **JUAN ALBERTO CORONADO MERCADO** contra **CERRO MATOSO S.A, Y COLPENSIONES** previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

I.I. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: “...*En materia civil, penal y laboral el recurso de*

casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia..." Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día dos (2) de noviembre de 2021, el apoderado de la demandada interpuso el recurso de casación el día 11 de noviembre del 2021, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

I.II. Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$908.526**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$109.023.120** como interés para recurrir.

I.III. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *"Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como*

¹ El artículo 86 del C.P.L, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado...".

Lo que también dijo dicha Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, en los siguientes términos: "Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado".

I.IV. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandado, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionada quien interpone el recurso de casación en razón a la modificación de la sentencia de primera instancia, en donde establecieron varias condenas, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico del recurrente hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DE CERROMATOSO	
CONCEPTO	VALOR
Salarios	177.898.154
Prima Extralegal de Navidad	14.824.846
Prima Extralegal de Junio	14.824.846
Auxilio de Cesantías	17.080.638
Intereses Sobre Cesantías	1.879.105
Prima de Servicios	17.080.638
TOTAL CONDENA	243.588.227
NÚMERO DE SALARIOS MINIMOS AÑO 2021 (908.526)	268,11

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés de la demandada recurrente se limita al valor de las pretensiones concedidas en la sentencia modificada, así pues, de inicio se obtiene que los valores de las condenas impuestas son de **\$243.588.227**, es decir, mayor al monto de **\$109.023.120** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

De lo anterior se concluye, con meridiana claridad, que las condenas que sirven para establecer el interés jurídico del demandado recurrente, alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala concederá el recurso de casación.

Es necesario mencionar que el Dr. José Roberto Herrera Vergara presenta sustitución de poder a favor del Dr. Hernán Mauricio Hueje, por lo anterior, en virtud de los artículos 74 y 75 del C.G.P, y evidenciando que el primero en mención está facultado para sustituir de acuerdo al poder otorgado, se procederá a reconocer personería al señor abogado.

II. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dos (2) de noviembre de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

QUINTO: RECONÓZCASELE Y TENGASE al Dr. Hernán Mauricio Hueje, identificada con la C.C. N° 11.229.737 y T.P. N° 240.383 del CSJ como apoderado sustituto de la entidad demandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-001-31-05-001-2020-00017-01. Folio: 71-22

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **DAGOBERTO ARRIETA DELGADO Y JOSÉ MIGUEL BANDA BANDA** contra **ELECTRICARIBE S.A E.S. P EN INTERVENCIÓN**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

I.I. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: *"...En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia..."* Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día 16 de noviembre de 2021 y el apoderado de los demandantes interpuso el recurso de casación el 23 del mismo mes y año, tal como se verifica en el archivo 13 del cuaderno digital de segunda instancia, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

I.II. Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$908.526**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$109.023.120** como interés para recurrir.

II.III. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *"Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado..."*.

Lo que también dijo dicha Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, en los siguientes términos: "Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en

¹ El artículo 86 del C.P.L. fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”.

Ahora, resulta oportuno recordar que esta Sala de Casación Laboral de la Corte tiene adoctrinado que **(AL1154-2018, entre otras)**, en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda (litisconsorcio facultativo), el interés para recurrir en casación debe establecerse en relación con cada uno de ellos, excepto cuando la pretensión sea una sola, única e inescindible en su origen (litisconsorcio necesario); de suerte que en este caso no resulta viable sumar los intereses de todos los actores pues se trata de un interés unipersonal y no grupal. En decisión SL5978-2014, del 24 septiembre 2014 la Sala de Casación Laboral de la Corte, al resolver sobre este tópico se razonó:

“... en los asuntos en que la parte actora se encuentre conformada por varios demandantes en presencia de un litisconsorcio facultativo, cada integrante ha de ser considerado como litigante independiente, pues las pretensiones de cada actor conservan sus efectos autónomos e individuales, al punto que los actos particulares, no redundarán en provecho, ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso; no siendo por tanto, viable sumar el monto de las condenas de todos ellos.

Lo anterior, por cuanto la acumulación de pretensiones obedece únicamente a la aplicación del principio de «economía procesal» que busca tramitar los diferentes autos por una misma cuerda y decidirlos en una misma providencia, pero en manera alguna puede producir el efecto de crear para una de las partes recursos que no cabrían en el proceso en caso de que los accionantes formularan la acción de manera individual; por ello, en el sub lite, el interés para recurrir del ente demandado se contrae al agravio sufrido respecto de cada uno de ellos, de suerte que la tasación será individual y no sumando el monto de las condenas de todos los demandantes, como lo pretende el quejoso.”

Siguiendo el derrotero expuesto, conviene reiterar que el interés jurídico económico que asiste a los demandantes en este asunto, corresponde a las pretensiones negadas individualmente a favor de cada uno de ellos en primera instancia, cuantificadas hasta la fecha de la providencia confirmatoria de segundo grado.

II.IV. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandante, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionante quien interpone el recurso de casación en razón a la confirmación de la sentencia de primera instancia, en la que se confirmó la negativa de pagar 15 días de mesadas adicionales de junio en diciembre, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico de cada uno de recurrentes hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

INTERES ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN - DAGOBERTO ARRIETA			
Período	Nº de Mesadas	Valor Mesada	Valor Anual
AÑO 1988	1	94.214	94.214
AÑO 1989	1	120.707	120.707
AÑO 1990	1	152.236	152.236
AÑO 1991	1	201.499	201.499
AÑO 1992	1	255.541	255.541
AÑO 1993	1	319.759	319.759
AÑO 1994	1	392.024	392.024
AÑO 1995	1	480.582	480.582
AÑO 1996	1	574.104	574.104
AÑO 1997	1	698.282	698.282
AÑO 1998	1	935.349	935.349
AÑO 1999	1	1.091.552	1.091.552
AÑO 2000	1	1.192.303	1.192.303
AÑO 2001	1	1.296.629	1.296.629
AÑO 2002	1	1.395.821	1.395.821
AÑO 2003	1	1.493.389	1.493.389
AÑO 2004	1	1.590.310	1.590.310
AÑO 2005	1	1.677.776	1.677.776
AÑO 2006	1	1.725.592	1.725.592
AÑO 2007	1	1.768.387	1.768.387
AÑO 2008	1	1.833.640	1.833.640
AÑO 2009	1	1.937.607	1.937.607
AÑO 2010	1	1.937.607	1.937.607
AÑO 2011	1	1.999.029	1.999.029

AÑO 2012	1	2.073.593	2.073.593
AÑO 2013	1	2.124.188	2.124.188
AÑO 2014	1	2.165.398	2.165.398
AÑO 2015	1	2.244.651	2.244.651
AÑO 2016	1	2.396.614	2.396.614
AÑO 2017	1	2.534.419	2.534.419
AÑO 2018	1	2.638.077	2.638.077
AÑO 2019	1	2.721.968	2.721.968
AÑO 2020	1	2.825.403	2.825.403
AÑO 2021	0,5	2.870.892	1.435.446
INDEXACIÓN			92.811.150
TOTAL MESADAS A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA			141.134.846
INDICENDIA FUTURA			
FECHA DE NACIMIENTO			21/01/1951
FECHA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA			16/11/2021
EDAD A LA FECHA DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA			70 Años
EXPECTATIVA DE VIDA RESOLUCION N° 0110 DE 2014			14,10
TOTAL NUMERO DE MESADAS (1 AL AÑO)			14,10
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS			40.479.577
TOTAL PRETENSIÓN			181.614.423
NÚMERO DE S.M.M.L.V. (\$908,526)			199,90

INTERES ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN - JOSE BANDA			
Período	Nº de Mesadas	Valor Mesada	Valor Anual
AÑO 1999	1	990.319	990.319
AÑO 2000	1	1.081.725	1.081.725
AÑO 2001	1	1.176.376	1.176.376
AÑO 2002	1	1.266.369	1.266.369

AÑO 2003	1	1.354.888	1.354.888
AÑO 2004	1	1.442.820	1.442.820
AÑO 2005	1	1.522.175	1.522.175
AÑO 2006	1	1.565.557	1.565.557
AÑO 2007	1	1.604.383	1.604.383
AÑO 2008	1	1.663.585	1.663.585
AÑO 2009	1	1.757.910	1.757.910
AÑO 2010	1	1.757.910	1.757.910
AÑO 2011	1	1.813.636	1.813.636
AÑO 2012	1	1.881.285	1.881.285
AÑO 2013	1	1.927.190	1.927.190
AÑO 2014	1	1.964.577	1.964.577
AÑO 2015	1	2.036.481	2.036.481
AÑO 2016	1	2.171.351	2.171.351
AÑO 2017	1	2.299.376	2.299.376
AÑO 2018	1	2.393.420	2.393.420
AÑO 2019	1	2.469.531	2.469.531
AÑO 2020	1	2.563.373	2.563.373
AÑO 2021	0,5	2.604.644	1.302.322
INDEXACION			42.471.645
TOTAL MESADAS A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA			82.478.204
INDICENDIA FUTURA			
FECHA DE NACIMIENTO			19/05/1953
FECHA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA			16/11/2021
EDAD A LA FECHA DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA			68 Años
EXPECTATIVA DE VIDA RESOLUCION N° 0110 DE 2014			15,40
TOTAL NUMERO DE MESADAS (1 AL AÑO)			15,40
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS			40.111.518

TOTAL PRETENSIÓN	122.589.721
NÚMERO DE S.M.M.L.V. (\$908,526)	134,93

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés de cada demandante recurrente se limita al valor de las pretensiones negadas en la sentencia confirmada, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado pretendido por el señor Dabogerto Arrieta es de **\$181.614.423**, y por parte del señor José Banda es de **\$122.589.721** es decir, superior al monto de **\$109.023.120** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

I.V. De lo anterior se concluye, con meridiana claridad, que las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico de los demandantes recurrentes, alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala concederá el recurso de casación.

Por lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

II. R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-001-31-05-005-2019-00415-01. Folio: 98-21

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **GUILLERMO LEÓN GAMERO PÉREZ Y RAFAEL ARAUJO ROMERO** contra **ELECTRICARIBE S.A E.S. P EN INTERVENCIÓN**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

I.I. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: “...*En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*” Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día 16 de noviembre de

Radicado: 23-001-31-05-005-2019-00415-01. Folio: 98-21

2021 y la apoderada de los demandantes interpuso el recurso de casación el 23 del mismo mes y año, tal como se verifica en el archivo 13 del cuaderno digital de segunda instancia, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

I.II. Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$908.526**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$109.023.120** como interés para recurrir.

II.III. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *"Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado..."*.

Lo que también dijo dicha Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, en los siguientes términos: *"Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"*.

¹ El artículo 86 del C.P.L, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ahora, resulta oportuno recordar que esta Sala de Casación Laboral de la Corte tiene adoctrinado que **(AL1154-2018, entre otras)**, en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda (litisconsorcio facultativo), el interés para recurrir en casación debe establecerse en relación con cada uno de ellos, excepto cuando la pretensión sea una sola, única e inescindible en su origen (litisconsorcio necesario); de suerte que en este caso no resulta viable sumar los intereses de todos los actores pues se trata de un interés unipersonal y no grupal. En decisión SL5978-2014, del 24 septiembre 2014 la Sala de Casación Laboral de la Corte, al resolver sobre este tópico se razonó:

"... en los asuntos en que la parte actora se encuentre conformada por varios demandantes en presencia de un litisconsorcio facultativo, cada integrante ha de ser considerado como litigante independiente, pues las pretensiones de cada actor conservan sus efectos autónomos e individuales, al punto que los actos particulares, no redundarán en provecho, ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso; no siendo por tanto, viable sumar el monto de las condenas de todos ellos.

Lo anterior, por cuanto la acumulación de pretensiones obedece únicamente a la aplicación del principio de «economía procesal» que busca tramitar los diferentes autos por una misma cuerda y decidirlos en una misma providencia, pero en manera alguna puede producir el efecto de crear para una de las partes recursos que no cabrían en el proceso en caso de que los accionantes formularan la acción de manera individual; por ello, en el sub lite, el interés para recurrir del ente demandado se contrae al agravio sufrido respecto de cada uno de ellos, de suerte que la tasación será individual y no sumando el monto de las condenas de todos los demandantes, como lo pretende el quejoso."

Siguiendo el derrotero expuesto, conviene reiterar que el interés jurídico económico que asiste a los demandantes en este asunto, corresponde a las pretensiones negadas individualmente a favor de cada uno de ellos en primera instancia, cuantificadas hasta la fecha de la providencia confirmatoria de segundo grado.

II.IV. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandante, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionante quien interpone el recurso de casación en razón a la confirmación de la sentencia de primera instancia, en la que se confirmó la negativa de pagar 15 días de mesadas adicionales de junio en diciembre, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico de cada uno de recurrentes hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

INTERE ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN - GUILLERMO LEON GAMERO PEREZ			
Período	Nº de Mesadas	Valor Mesada	Valor Anual
AÑO 1996	1	531.910	531.910

AÑO 1997	1	1.293.924	1.293.924
AÑO 1998	1	1.522.690	1.522.690
AÑO 1999	1	1.776.979	1.776.979
AÑO 2000	1	1.940.995	1.940.995
AÑO 2001	1	2.110.832	2.110.832
AÑO 2002	1	2.272.310	2.272.310
AÑO 2003	1	2.431.145	2.431.145
AÑO 2004	1	2.588.925	2.588.925
AÑO 2005	1	2.731.317	2.731.317
AÑO 2006	1	2.809.159	2.809.159
AÑO 2007	1	2.878.826	2.878.826
AÑO 2008	1	2.985.055	2.985.055
AÑO 2009	1	3.214.009	3.214.009
AÑO 2010	1	3.278.289	3.278.289
AÑO 2011	1	3.382.211	3.382.211
AÑO 2012	1	3.508.367	3.508.367
AÑO 2013	1	3.593.971	3.593.971
AÑO 2014	1	3.663.694	3.663.694
AÑO 2015	1	3.797.786	3.797.786
AÑO 2016	1	4.054.896	4.054.896
AÑO 2017	1	4.288.052	4.288.052
AÑO 2018	1	4.463.433	4.463.433
AÑO 2019	1	4.605.371	4.605.371
AÑO 2020	1	4.780.375	4.780.375
AÑO 2021	1	4.857.339	4.857.339
TOTAL MESADAS A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA			79.361.860
INDICENCIA FUTURA			
FECHA DE NACIMIENTO			29/10/1947
FECHA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA			16/11/2021

EDAD A LA FECHA DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	74 Años
EXPECTATIVA DE VIDA RESOLUCION N° 0110 DE 2014	11,60
TOTAL NUMERO DE MESADAS (1 AL AÑO)	11,60
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS	56.345.132
TOTAL PRETENSIÓN	135.706.992
NÚMERO DE S.M.M.L.V. (\$908,526)	149,37

INTERE ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN - LUIS RAMON SIERRA			
Período	Nº de Mesadas	Valor Mesada	Valor Anual
AÑO 1993	1	436.524	436.524
AÑO 1994	1	535.179	535.179
AÑO 1995	1	656.076	656.076
AÑO 1996	1	783.748	783.748
AÑO 1997	1	953.273	953.273
AÑO 1998	1	1.121.811	1.121.811
AÑO 1999	1	1.309.154	1.309.154
AÑO 2000	1	1.429.989	1.429.989
AÑO 2001	1	1.555.113	1.555.113
AÑO 2002	1	1.674.079	1.674.079
AÑO 2003	1	1.791.097	1.791.097
AÑO 2004	1	1.907.339	1.907.339
AÑO 2005	1	2.012.243	2.012.243
AÑO 2006	1	2.109.837	2.109.837
AÑO 2007	1	2.204.357	2.204.357
AÑO 2008	1	2.329.785	2.329.785
AÑO 2009	1	2.508.480	2.508.480
AÑO 2010	1	2.558.649	2.558.649

AÑO 2011	1	2.639.758	2.639.758
AÑO 2012	1	2.738.221	2.738.221
AÑO 2013	1	2.805.034	2.805.034
AÑO 2014	1	2.859.452	2.859.452
AÑO 2015	1	2.964.108	2.964.108
AÑO 2016	1	3.164.778	3.164.778
AÑO 2017	1	3.346.752	3.346.752
AÑO 2018	1	3.483.635	3.483.635
AÑO 2019	1	3.594.414	3.594.414
AÑO 2020	1	3.731.002	3.731.002
AÑO 2021	1	3.794.071	3.794.071
TOTAL MESADAS A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA			62.997.958
INDICENCIA FUTURA			
FECHA DE NACIMIENTO			13/09/1951
FECHA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA			19/11/2021
EDAD A LA FECHA DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA			70 Años
EXPECTATIVA DE VIDA RESOLUCION N° 0110 DE 2014			14,10
TOTAL NUMERO DE MESADAS (1 AL AÑO)			14,10
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS			53.496.401
TOTAL PRETENSIÓN			116.494.359
NÚMERO DE S.M.M.L.V. (\$908,526)			128,22

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés de cada demandante recurrente se limita al valor de las pretensiones negadas en la sentencia confirmada, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado pretendido por el señor Guillermo León Gamero es de **\$135.706.992**, y por parte del señor Luis Ramón Sierra es de **\$116.494.359** es decir, superior al monto de **\$109.023.120** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

I.V. De lo anterior se concluye, con meridiana claridad, que las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico de los demandantes

recurrentes, alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala concederá el recurso de casación.

Por lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

II. R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE No. 23001310500120190039202- Folio 173-21

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso también recurso de casación contra la sentencia de fecha octubre 22 de 2021.

I. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, se profirió sentencia el día 22 de octubre de 2021. La apoderada judicial de la parte demandante solicitó, dentro de la oportunidad legal dispuesta para ello, se adicionara y/o aclarara dicha sentencia. Por su parte, el vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de casación contra la aludida sentencia.

Mediante auto adiado diciembre 13 de 2021, se corrigió la referida sentencia y se concedió el recurso de casación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada.

Pues bien, dentro de la ejecutoria del mencionado proveído la apoderada judicial de la parte demandante, en esta oportunidad,

interpone recurso de casación contra la sentencia adiada octubre 22 de 2021.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En este asunto, la señora **NORMA ISABEL HERRERA PÉREZ**, promovió demanda ordinaria laboral contra el Fondo de Pensiones y Cesantías - **Porvenir S.A.**, con la finalidad de que se condene a dicha entidad, a que le reconozca y pague pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiaria del fallecido YAN CARLOS ÁLVAREZ HERRERA, a partir del día siguiente de la muerte de éste; asimismo, se condene al pago del retroactivo pensional desde la fecha que adquirió el derecho; al pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o de no reconocerse tales intereses, se condene a la indexación de las condenas en dinero.

Mediante sentencia de fecha 03 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, declaró que la demandante NORMA ISABEL HERRERA PEREZ en su calidad de madre supérstite del causante YAN CARLOS ALVAREZ HERRERA, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes a partir del 15 de agosto de 2016, fecha del fallecimiento del causante, con una mesada pensional equivalente a un SMMLV; por lo que condenó a la demandada a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$49.326.538,67, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 30 de abril de 2021, y que a partir del día 01 de mayo de 2021, deberá seguirle pagando una mesada pensional equivalente a un SMMLV, el cual se encuentra en la suma de \$908.526,00; también deberá pagar los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales, a partir del 17 de febrero de 2016, conforme su causación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. En ese sentido, declaró no probadas las excepciones de

fondo propuestas por la parte demandada, y la absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

Igualmente, condenó al pago de intereses moratorios en la suma de \$23.177.978,00.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso *recurso de apelación*, empero, esta judicatura modificó los numerales segundo y quinto de la decisión.

En ese orden de ideas, el interés para recurrir para la parte demandante, está determinado por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, no obstante, como quiera que nos encontramos frente a una pensión que es de carácter vitalicio y de tracto sucesivo, se torna procedente el recurso impetrado, en consecuencia, procederá esta Sala a concederlo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER también el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 22 de octubre de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **NORMA ISABEL HERRERA** contra PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE RAD 23 001 31 05 001 2017 00148 01 FOLIO 220-18

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia adiada noviembre 21 de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 660 31 03 001 2020 00109 01 Folio 236

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha diciembre 18 de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **MULTISUMINISTROS Y ASESORIAS S.A.S.**, en contra de **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN Y OTRO.**

I. Antecedentes

1.- **MULTISUMINISTROS Y ASESORIAS S.A.S.**, por conducto de gestor judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN Y OTRO.** junto al escrito de la demanda, se presentó una solicitud de medidas cautelares, en el cual se solicita decretar el embargo de los dineros en cuenta de ahorros y corrientes de la **E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún**, que posea en las diferentes entidades Bancarias, decretar el embargo de la suma de dinero legalmente embargable que reciba la **E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún**, que provengan de las siguientes

Rad. No. 2020- 00109 01 Folio 236 M.P CAYA

E.P.S. Nueva EPS, Mutual Ser, AMBUQ, Comparta, Comfasucre y Cajacopi Atlántico en la ciudad de Montería, por concepto de servicios prestados por suministros del régimen subsidiado.

II. Auto apelado

Mediante auto fechado diciembre 18 de 2020, el Juez de primera instancia decretó el embargo de los dineros en cuenta de ahorros y corrientes de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, que posea en las diferentes entidades bancarias de ese municipio; harán la retención siempre y cuando los dineros que tenga o llegare a tener la citada cuenta, no provengan del Sistema General de Participaciones de la Nación o, que sean de destinación específica o que sean dineros inembargables, asimismo decretó el embargo de la suma de dinero legalmente embargable que reciba la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, que provengan de las siguientes E.P.S: Nueva EPS, Mutual Ser, AMBUQ, Comparta, Comfasucre y Cajacopi Atlántico, siempre y cuando los dineros que tenga o llegaren a tener las citadas cuentas, no provengan del Sistema General de Participaciones de la Nación o que sean de destinación específica o que sean dineros inembargables.

III. Recurso de apelación

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior determinación, arguye que en la actualidad la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún se encuentra en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debidamente aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien emitió concepto favorable para dicho programa, a través de la Resolución No. 2134 de 2016. Adjuntando el oficio de fecha 1º de junio de 2021, procedente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal; en el que se

indica que la demandada actualmente se encuentra en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, el cual fue viabilizado y comunicado al Gobernador del Departamento, con oficio radicado No. 2-2017-006651 del 7 de marzo de 2017.

Señalando que, con lo anterior, está demostrado que la demandada se encuentra actualmente en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, y se debe aplicar el artículo 9 de la ley 1966 de 2019, solicitando se revoque el auto que libró mandamiento de pago, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, al desatar el recurso de reposición, el juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación, única y exclusivamente, respecto a las medidas cautelares, indicando que, el auto que libra mandamiento de pago no es apelable. Como sustento de su decisión, adujo que la ejecutada fue categorizada en riesgo alto, debido a los pasivos que tiene, y por tanto se acogió al programa del Ministerio, pero ello ocurrió en el año 2017 fecha en la cual no había entrado en vigencia la Ley 1966 de 2019, por lo que sabiendo que la ley no tiene efectos hacia atrás, sino desde su promulgación, no es posible que se pretenda su aplicación, también señaló que la demanda que nos ocupa fue presentada en este año, por lo tanto, aceptar la tesis de la parte ejecutada, significará vulnerar el derecho del crédito de la ejecutante.

IV. Consideraciones de la Sala

1.- Del recurso de apelación.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de

inconformidad de éste, con respecto del auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún que decretó unas medidas cautelares.

2.- De la procedencia del recurso de alzada

Antes de abordar el núcleo de la controversia que suscita la decisión del a quo, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8° del CGP.

3. Del problema jurídico.

De acuerdo al recurso interpuesto, se denota que la controversia central de la censura, se centra en determinar si erró o no el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún al decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dado que, a voces del recurrente, la entidad accionada se encuentra inmersa en un programa de saneamiento fiscal y financiero, y en virtud de ello, es pertinente el levantamiento de las medidas cautelares.

4. Del programa de saneamiento fiscal y Financiero.

Insiste el vocero judicial de la entidad demandada que, la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, se encuentra inmerso en un programa de saneamiento fiscal y financiero, acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1966 de 2019, el cual a la letra instituye:

“A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio

de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7o de la presente ley”.

Acorde a lo anterior, no podrá iniciarse o se suspenderán los procesos ejecutivos que se encuentren en curso cuando las ESE adopten programas de saneamiento fiscal y financiero.

No obstante a lo anterior, se advierte que, la misma parte ejecutada allega el oficio radicado 2-2021-028475 de junio 01 de la presente anualidad, expedido por Ministerio de Hacienda, en donde sobre este punto, el Ministerio indica lo siguiente:

La ESE Hospital San Juan de Sahagún fue categorizada en riesgo alto a través de la Resolución 2184 de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 81¹ de la Ley 1438 de 2011, ésta adoptó y presentó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero – PSFF; el cual fue viabilizado y comunicado al Gobernador del Departamento con oficio radicado con el No 2-2017-006651 del 7 de marzo de 2017, el cual se encuentra en ejecución.

De lo anterior, se logra colegir que el programa de saneamiento fiscal y financiero en el que se encuentra vinculada la entidad de salud demandada, se estructuró bajo la égida de la ley 1438 de 2011 más no con fundamento en la ley 1966 de 2019, como lo alega el recurrente, normatividad que, dicho sea de paso, conforme a su artículo 19, entraría a regir a partir de su publicación, que lo fue, el 11 de julio de 2019, mientras que, el programa de saneamiento al que se sometió la ESE ejecutada fue comunicado al señor Gobernador de Córdoba, el día 07 de marzo de 2017, cuando, se itera, no estaba vigente la citada ley 1966 de 2019.

Ahora bien, el programa de saneamiento fiscal y financiero de que trata la ley 1438 de 2011, nada dice sobre los procesos ejecutivos que se sigan contra una entidad de salud que se acoja a dicho programa, pues, el artículo 81 que trata sobre el asunto, preceptúa a la letra lo siguiente:

“Artículo 81. Adopción de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero. Una vez comunicada la información de determinación del riesgo por parte del Ministerio de la Protección Social, dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario, las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto, deberán someterse a un programa de saneamiento fiscal y financiero, con el acompañamiento de la dirección departamental o distrital de salud en las condiciones que determine el Ministerio de la Protección Social. Parágrafo. Cuando una
Rad. No. 2020- 00109 01 Folio 236 M.P CAYA

Empresa Social del Estado no adopte el programa de saneamiento fiscal y financiero en los términos y condiciones previstos, será causal de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Acorde a lo dicho, no es viable acoger la solicitud de levantar las medidas cautelares que vienen ordenadas en este asunto, por lo que, se confirmará el auto apelado en cuanto a este punto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha diciembre 18 de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **MULTISUMINISTROS Y ASESORIAS S.A.S.**, contra la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN Y OTRO.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE RAD 23 001 31 05 003 2014 00323 01 FOLIO 346-15

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia adiada mayo 11 de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE RAD 23001310500120150015101 FOLIO 479-16

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia adiada noviembre 22 de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

